Expediente:	2012-0112
Fecha:	Caracas, 20/02/2014
Partes:	Johannes Alexander Antonius Goossens contra Clara Mariella García de Ridaura y Victor Ridaura Llobet
Motivo	Jurisdicción. La Sala declara que el Poder Judicial si tiene jurisdicción

Magistrada Ponente: TRINA OMAIRA ZURITA
Exp. Nº 2012-0112

Mediante Oficio N° 2011-0693 de fecha 6 de diciembre de 2011, recibido en esta Sala el 20 de enero de 2012, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala el expediente contentivo del juicio que por cobro de bolívares interpuesto por el abogado Alfredo Lafée Pérez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 119.746 actuando en representación del ciudadano JOHANNES ALEXANDER ANTONIUS GOOSSENS, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zwaanshoek, Reino de los Países Bajos, titular del pasaporte holandés N° 273799, según se desprende de poder autenticado ante la Notaría Pública Primera del Municipio Chacao del Distrito Metropolitano de Caracas el 3 de abril de 2009, bajo el N° 53, Tomo 66 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, contra los ciudadanos CLARA MARIELLA GARCÍA DE RIDAURA, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nº 3.753.746 y VÍCTOR RIDAURA LLOBET, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte español N° 36.954 y titular de la cédula de identidad N° E-847.233.

Dicha remisión fue efectuada a los fines de decidir la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, con ocasión de la Sentencia dictada por el tribunal a quo en fecha 29 de junio de 2011, que declaró con lugar la cuestión previa contenida en el artículo 346, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de jurisdicción, opuesta por la representación judicial de los ciudadanos Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet.

El 25 de enero de 2012 se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada TRINA OMAIRA ZURITA, para decidir la consulta.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones.

I
ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 11 de agosto de 2010, el abogado Alfredo Lafée Pérez, actuando en representación del ciudadano Johannes Alexander Antonius Goossens, interpuso demanda de cobro de bolívares contra los ciudadanos Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet, también identificados, fundamentándose en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Expuso que en el mes de diciembre del año 1993, su representado entregó en calidad de préstamo, mediante transferencia bancaria a los codemandados, la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (US$ 356.112,96), monto que a los efectos de dar cumplimiento al artículo 129 de la Ley del Banco

Central de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 39.419 de fecha 7 de mayo de 2009, equivalen a un millón quinientos treinta y un mil doscientos ochenta y cinco bolívares con setenta y dos céntimos (Bs. 1.531.285,72) calculados a la tasa de cambio oficial de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por cada dólar de los Estados Unidos de América, para que los codemandados pudieran financiar la adquisición de un inmueble constituido por la parcela N° 933, ubicada en la Calle El Parque de la Urbanización La Lagunita, Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Sostuvo que dicho préstamo fue otorgado en virtud de "la confianza nacida a raíz de las relaciones comerciales que ha unido a ambos desde aproximadamente 10 años, inclusive lo anterior se demuestra en el hecho de que algunos de los pagos fueron realizados (…) por la empresa Sumpsit S.A. (donde Víctor Ridaura es socio), demostrándose con ello la calidad de comerciantes que tenían ambos."

Señaló que los ciudadanos Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet, contrajeron la deuda con su representado -inicialmente- de forma verbal el 1° de septiembre de 1993 y, que posteriormente, decidieron plasmarla a través de documento privado suscrito en fecha 22 de mayo de 1995, en el cual establecieron su intención de honrar la deuda por la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (US$ 356.112,96) en un plazo no mayor de diez (10) años y, fijaron una tasa de interés "de seis punto siete por ciento (6.7%) anual calculado sobre el saldo del capital después de cada pago."

Adujo que desde que los codemandados contrajeron la deuda de forma verbal el 1° de septiembre de 1993, han pagado irregularmente y de forma parcial. En tal sentido afirmó que "Dicha irregularidad en los pagos (los cuales se iniciaron de forma discontinua en el año 2000 -siete (7) años después que los DEUDORES contrajeron la deuda- aunada a los bajos montos de los mismos, llevaron al ACREEDOR a formular varias reclamaciones a LOS DEUDORES, específicamente en la persona de VÍCTOR RIDAURA LLOBET…"

Sostuvo que desde que se realizó el préstamo hasta la fecha de la interposición de la demanda, los codemandados únicamente han pagado la cantidad de doscientos doce mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 212.000,00) equivalentes a la suma de novecientos once mil seiscientos bolívares (Bs. 911.000,00) calculados a la tasa de cambio oficial de cuatro bolívares con treinta céntimo (Bs. 4,30) por cada dólar de los Estados Unidos de América.

Expuso que los codemandados adeudan a su representado la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos (US$ 452.602,91) equivalentes a la suma de un millón novecientos cuarenta y seis mil ciento noventa y dos bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 1.946.192,50) calculados a la tasa de cambio oficial de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por cada dólar de los Estados Unidos de América, correspondientes a las cantidades siguientes:

i) Por concepto de saldo de capital adeudado, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis céntimos (US$ 144.112,96) equivalentes a la suma de seiscientos diecinueve mil seiscientos ochenta y cinco bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 619.685,73), calculados a la tasa de cambio oficial de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por cada dólar de los Estados Unidos de América, y;
ii) Por concepto de los intereses calculados a la tasa convenida por las partes, la suma de trescientos ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco céntimos (US$ 308.489,95) equivalentes a la suma de un millón trescientos

veintiséis mil quinientos seis bolívares con setenta y siete céntimos (Bs. 1.326.506,77) calculados a la tasa de cambio oficial de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por cada dólar de los Estados Unidos de América.

La demanda fue incoada conforme el procedimiento por intimación, previsto en los artículos 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, solicitaron la indexación del monto demandado así como el decreto de medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble constituido por la parcela N° 933, ubicada en la Calle El Parque de la Urbanización La Lagunita, Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Por auto del 26 de octubre de 2010, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (designado por distribución), admitió la demanda interpuesta y ordenó la intimación de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Mediante diligencia del 10 de diciembre de 2010, el Alguacil del Circuito Judicial de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dejó constancia de la intimación del codemandado Víctor Ridaura Llobet.

Agotados los trámites para la intimación personal y por carteles de la codemandada Clara Mariella García de Ridaura, mediante auto del 2 de mayo de 2011, se designó al abogado Víctor Eduardo Ríos, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 124.621, como su Defensor Ad Litem.

El 23 de mayo de 2011, los abogados Jesús Rafael Gómez Solórzano y Jorge Rafael Gómez Solórzano, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 77.000 y 140.586, consignaron instrumento poder autenticado ante la Notaría Pública Séptima del Municipio Libertador del Distrito Capital el 20 de mayo de 2011, bajo el N° 28, Tomo 78 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, que acredita la representación de los codemandados, y en tal carácter, se dieron por intimados en el presente juicio.

A través de escrito del 25 de mayo de 2011, los apoderados judiciales de la parte intimada se opusieron al proceso intimatorio invocando al respecto que "…el Juez (venezolano) no tiene jurisdicción para conocer sobre la presente demanda…".

Asimismo, en fecha 10 de junio de 2011, opusieron la cuestión previa contenida en el artículo 346, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de jurisdicción, argumentando al respecto lo siguiente:

"…En efecto, la obligación reclamada, se haya documentada en un documento privado de fecha 22 de mayo de 1.995, que tiene todas las características de un pagaré, y es la prueba de la existencia del contrato de mutuo…

(…)

….En el caso que nos ocupa, el contrato representado por el pagaré acompañado al libelo de la demanda, no señala el lugar de restitución, y mucho menos indica el tipo de moneda con la cual se deba cumplir la obligación, esto se puede intuir del cumplimiento parcial que señala el demandante y que han hecho los deudores, en efecto, tanto del contrato de fecha 22 de mayo de 1.995, como de los restantes recaudos acompañados al libelo de la demanda, se infiere con meridiana claridad, que los pagos parciales hechos por los deudores, lo fueron en moneda

extranjera (dólares de los Estados Unidos de Norte América), y al mismo tiempo se infiere que dicho pagos se hicieron en el lugar donde se recibió el préstamo en cuestión, no especifica, pudo ser en los Estados Unidos de Norte América, en la nación europea Holanda, que es la nacionalidad y domicilio del acreedor, o cualquier otro lugar en el mundo, menos en el territorio nacional, toda vez que por tener un régimen de control de cambio, se hace de imposible cumplimiento dichos pagos en nuestro país, en la forma en que fueron pactados, pago en la misma moneda en que se otorgó el préstamo en cuestión. En virtud de ello, por ser de imposible cumplimiento dentro de los límites de nuestro territorio Nacional las obligaciones demandadas, por ser un contrato cuyo perfeccionamiento (entrega del dinero en calidad de préstamos y ejecución) se han llevado a cabo fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por no haberse señalado en el Libelo de la demanda el domicilio de uno de los demandados, y al no haber prueba en autos que el ciudadano VICTOR RIDAURA LLOBET, de Nacionalidad Española, en la actualidad esté residenciado o domiciliado en nuestro territorio, debe prosperar la cuestión previa de falta de jurisdicción del ciudadano Juez que conoce de la presente causa". (Sic).

Mediante Sentencia de fecha 29 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la cuestión previa contenida en el artículo 346, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de jurisdicción opuesta por la representación judicial de los codemandados Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"…Vista la doctrina y el articulado antes trascrito, quien aquí decide observa, que en efecto el contrato objeto del presente juicio tiene todas las características de un contrato de mutuo, al punto tal, que en dicho contrato se configuran todas y cada una de las características, en tal sentido se observa que en el contrato de marras, se pactó tiempo de entrega del dinero dado en préstamo, a su vez se denota del cuerpo del mismo, que es un contrato unilateral, por cuanto solo se obliga a una de las partes y por último se observa que el mismo es un contrato de mutuo de carácter oneroso, por cuanto se pactaron intereses en el mismo; en consecuencia este Sentenciador considera forzoso declarar que estamos en presencia de un contrato de mutuo, que comenzó o se perfeccionó con la entrega del dinero (cosa) y que el actor persigue, la devolución del mismo, junto con los intereses pactados.

Ahora bien, dicho lo anterior y a sabiendas que estamos en presencia de un contrato de mutuo, este Tribunal observa, que en dicho contrato no se especificó el lugar donde debía ser restituida la cantidad de dinero prestada, a su vez también se observa que la cantidad de dinero dada en préstamo bajo la figura del mutuo, es en una moneda extranjera (Dólares Americanos); aunado a ello, se desprende del mismo dicho de las partes, que hubo un cumplimiento parcial de la obligación principal, por parte de los demandados y que dicho cumplimiento se llevo a cabo, tal y como lo estipula el artículo 1.744, es decir en el lugar pactado para la restitución, lo que conlleva a la simple deducción, que dicha restitución o cumplimiento parcial de la obligación no fue efectuada dentro de los límites del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto la moneda de curso legal en nuestro país, es el Bolívar y no el Dólar Americano, por lo tanto que bajo tal premisa y observando el control cambiario que sufre nuestra Nación, el pago de dicha obligación es de imposible cumplimiento dentro del territorio Venezolano. Y ASI SE DECIDE.

Por otro lado y enmarcándonos a la cuestión previa alegada por la parte demandada en el presente Juicio, es conveniente citar el criterio jurisprudencial con respecto a este punto, matizado en Sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 25 de Febrero de 1.993, con Ponencia del

Dr. Alfredo Ducharne Alonzo, expediente Nº 9.117, la cual en su extracto reza lo siguiente: ´…Para que haya falta de jurisdicción de un Juez, es condición sine qua non, que el asunto sometido a su consideración debe ser conocido y decidido o bien por un ente de la administración Pública o por un Juez extranjero…´
Así pues y revisando las actas y autos del presente expediente, este Sentenciador concluye, que por cuanto estamos en presencia de un contrato de mutuo y ese mutuo se le empezó a dar cumplimiento fuera del territorio Venezolano, este Juzgador carece de Jurisdicción para dirimir controversias que corresponden a un Juez extranjero, toda vez que la ejecución de la obligación principal del contrato de mutuo de marras, es de imposible cumplimiento dentro de los límites del territorio Nacional; en tal sentido la cuestión previa opuesta por la representación Judicial de la parte demandada debe prosperar en derecho, tal y como se dejara asentado en el dispositivo del presente fallo. Y ASI EXPRESAMENTE SE DECIDE. ...”.(Sic).

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 26, numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la consulta del fallo dictado el 29 de junio de 2011, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la cuestión previa contenida en el artículo 346, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, la falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto al Juez extranjero para conocer el presente caso. A tal efecto, la Sala observa:

Tal como fue expuesto previamente, se contrae el presente juicio a una demanda interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por el ciudadano de nacionalidad holandesa, Johannes Alexander Antonius Goossens, contra la ciudadana Clara Mariella García de Ridaura, de nacionalidad venezolana y el ciudadano Víctor Ridaura Llobet, de nacionalidad española, por cobro de bolívares correspondiente al supuesto saldo restante así como los intereses generados, con ocasión a un préstamo que presuntamente le hizo el demandante a los codemandados en divisas de los Estados Unidos de América.

Igualmente se aprecia, que siendo la oportunidad de dar contestación a la demanda, los apoderados judiciales de la parte intimada opusieron la cuestión previa contenida en el artículo 346, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero, basándose primordialmente en que en nuestro país “por tener un régimen de control de cambio, se hace de imposible cumplimiento dichos pagos (…) en la forma en que fueron pactados” (Dólares de los Estados Unidos de América) y, que los pagos parciales realizados en dicha moneda, no pudieron efectuarse en el territorio nacional.

Pues bien, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la referida cuestión previa, al considerar que la cantidad de dinero dada en préstamo bajo la figura del mutuo y otorgada en moneda extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América), no puede ser pagada en el territorio nacional, en virtud del control de cambio existente en la República Bolivariana de Venezuela y, que por esa misma razón, los pagos parciales ya efectuados, se hicieron también fuera del territorio nacional, motivo por el cual estableció que

"…estamos en presencia de un contrato de mutuo y ese mutuo se le empezó a dar cumplimiento fuera del territorio Venezolano…".

Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer del presente juicio de cobro de bolívares, y al respecto se observa que el demandante, ciudadano Johannes Alexander Antonius Goossens, es de nacionalidad holandesa, el codemandado ciudadano Víctor Ridaura Llobet, es de nacionalidad española y, las cantidades de dinero reclamadas, fueron establecidas en el instrumento fundamental de la pretensión en divisas de los Estados Unidos de América, el cual fue suscrito en la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo ello así, aprecia la Sala que se trata de un asunto con elementos de extranjería relevantes que impone ser analizado a la luz del Derecho Internacional Privado, con miras a precisar la jurisdicción que en definitiva debe conocer de la presente demanda de cobro de bolívares, a cuyos fines se debe acudir a las fuentes del Derecho Internacional Privado previstas en el artículo 1º de la Ley de Derecho Internacional Privado, cuyo texto establece:

> "Artículo 1: Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados."

Conforme lo previsto en el artículo previamente transcrito, debe atenderse en primer lugar a lo dispuesto en esta materia por los tratados internacionales, al respecto se observa que no existe tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, así como tampoco con el Reino de España, motivo por el cual, se hace necesario el examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de la correspondiente determinación, en tal sentido, el artículo 39 de la referida Ley de Derecho Internacional Privado, establece:

> "Artículo 39: Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42".

Según lo dispone la norma citada anteriormente, la regla general para determinar la jurisdicción de los Tribunales de la República respecto de los extranjeros es el domicilio del demandado, por cuanto este tiene derecho a que se le demande ante los tribunales de su domicilio, lo cual facilita y hace menos onerosa su defensa; siendo el criterio atributivo de jurisdicción en pacífica jurisprudencia de este Alto Tribunal.

En este sentido, cabe precisar que la ley prevé que por domicilio de las personas físicas debe entenderse el lugar donde tengan su residencia habitual, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 eiusdem.

Así lo ha establecido esta Sala en anteriores oportunidades. Al respecto, la Sentencia N° 00356 de fecha 5 de mayo de 2010, señaló respecto a los criterios atributivos de jurisdicción, lo siguiente:

"…Bajo tales premisas, la Sala en anteriores oportunidades ha advertido que por domicilio de las personas físicas debe entenderse el lugar donde éstas tengan su residencia habitual, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la nueva Ley de Derecho Internacional Privado, lo cual, equivale a decir para el caso sub judice, según se infiere de los alegatos de la propia demandante,

en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que el demandado habría sido deportado a nuestro país por autoridades de los Estados Unidos de América.

Lo anterior hace procedente la aplicación del supuesto previsto en el citado artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado resultando, por tanto, infundada la falta de jurisdicción del juez venezolano declarada por el a quo para conocer de la demanda de autos (…)". (Resaltado del texto).

Aplicando los señalamientos anteriores al caso bajo estudio, debe la Sala determinar si los codemandados Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet, poseían su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela, respecto a lo cual, se constata de las actuaciones cursantes al expediente lo siguiente:

1. Consta del libelo de demanda que fue señalado expresamente que la ciudadana Clara Mariella García de Ridaura estaba "domiciliada en la ciudad de Caracas", y que se solicitó que la intimación de ambos codemandados fuera realizada en el inmueble constituido por la parcela N° 933, ubicado en la Calle El Parque de la Urbanización La Lagunita, Municipio El Hatillo del Estado Miranda (folios 3 al 21 del expediente).

2. Consta de las diligencias de fecha 10 de diciembre de 2010, suscritas por el Alguacil del Circuito Judicial de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que el ciudadano Víctor Ridaura Llobet, fue intimado en el presente procedimiento, en la Quinta N° 933 ubicada en la Calle El Parque de la Urbanización La Lagunita, Municipio El Hatillo del Estado Miranda y, que la codemandada Clara Mariella García de Ridaura "no se encontraba (…) para esos momentos de mis visitas…" en esa misma dirección (folios 60 y 62 del expediente).

3. Consta de instrumento poder otorgado por los codemandados a los abogados que ejercen su representación en el presente juicio, autenticado ante la Notaría Pública Séptima del Municipio Libertador del Distrito Capital el 20 de mayo de 2011, bajo el N° 28, Tomo 78 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, que fue señalado que ambos estaban "domiciliados en la ciudad de Caracas" (folios 124 y 125 del expediente).

4. Consta del documento por medio del cual los ciudadanos Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet, adquirieron el inmueble constituido por la parcela N° 933, ubicado en la Calle El Parque de la Urbanización La Lagunita, Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano Miranda, protocolizado ante la Oficina de Registro Público del Municipio El Hatillo en fecha 30 de agosto de 1993, bajo el N° 12, Tomo 12, Protocolo Primero, que se estableció que ambos compradores tenían su domicilio en la ciudad de Caracas (folios 31 al 35 del expediente).

Pues bien, del contenido de los instrumentos antes enunciados, se pone de manifiesto que los ciudadanos Clara Mariella García de Ridaura y Víctor Ridaura Llobet para el momento de la interposición de la presente demanda, estaban domiciliados en la Quinta N° 933 ubicada en la Calle El Parque de la Urbanización La Lagunita, Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano Miranda, lugar donde tenían o tienen su residencia habitual.

Con base en lo antes expuesto, debe concluirse que el caso bajo examen encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 39 antes referido, relativo al domicilio de la parte demandada como criterio general atributivo de jurisdicción a los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, aunado al hecho de que la parte demandante eligió demandar en el domicilio de los

codemandados, razón por la cual debe concluirse que el Poder Judicial venezolano sí tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda de cobro de bolívares. Así se decide.

Finalmente, en lo que respecta al señalamiento realizado por la representación judicial de la parte demandada y, establecido igualmente en la sentencia consultada, relativo a que el juez venezolano no tiene jurisdicción frente al juez extranjero en virtud de que se trata de una deuda pactada en dólares de los Estados Unidos de América, y en tal caso, no es posible su cumplimiento en territorio venezolano, es menester enfatizar que de conformidad con la normativa cambiaria y las leyes aplicables al respecto, en Venezuela -en casos como el presente- no está expresamente prohibida la celebración de pactos cuyo cumplimiento sea estipulado en moneda extranjera, sino que dicha restricción cambiaria implica que el pago que se haga en territorio venezolano debe ser en bolívares -moneda de curso legal - para que tenga efectos de liberación y, el monto debe ser calculado, conforme a la tasa de cambio oficial imperante al momento del pago.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N° 39.419 de fecha 7 de mayo de 2009 establece que: "Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente con moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago", de lo cual se infiere, que la estipulación de la divisa extranjera, puede ser utilizada como marco de referencia para el pago de la obligación. Así se declara. (Vid al respecto Sentencia N° 1641 del 02 de noviembre de 2011, emanada de la Sala Constitucional).

III
DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Que el PODER JUDICIAL VENEZOLANO SÍ TIENE JURISDICCIÓN para conocer la demanda de cobro de bolívares interpuesta.

2.- SE REVOCA la sentencia consultada dictada en fecha 29 de junio de 2011, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen a los fines de que la causa siga su curso. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil doce (2012). Años 201º de la Independencia y 153º de la Federación.

La Presidenta
EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Vicepresidenta
YOLANDA JAIMES GUERRERO

El Magistrado
EMIRO GARCÍA ROSAS

Las Magistradas,

TRINA OMAIRA ZURITA
Ponente

MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00353.

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN